

Índice

Boletines Oficiales

Asamblea de Madrid

11 de julio de 2024



IRPF. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES DE NUEVOS CONTRIBUYENTES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

Proyecto de Ley PL-3/2024 RGEF.16035. Por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para establecer una deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[\[pág. 2\]](#)

Sentencia TS



INFORMACIÓN CONTENIDA EN REPOSITORIOS TELEMÁTICOS DE DATOS

LGT. ENTRADA EN EL DOMICILIO. El acceso a la información contenida en equipos o repositorios informáticos de datos que se encuentren en un domicilio constitucionalmente protegido o sean accesibles desde este, requiere que el auto que autoriza la entrada en dicho domicilio razone de manera específica la justificación del acceso a esa información

[\[pág. 5\]](#)



SERVICIOS COLEGIALES A LAS FARMACIAS

IVA. No se aplica la exención en el IVA a los servicios de facturación a una administración sanitaria realizadas por las oficinas de farmacia prestados por un colegio profesional a determinados colegiados, titulares de las citadas oficinas, que resultan obligados al pago de una cuota variable para el sufragio de tales servicios.

[\[pág. 7\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



REDUCCIÓN RENDIMIENTOS INMOBILIARIOS

IRPF. El TSXG reconoce el derecho de un arrendatario de pisos de estudiantes durante 10 meses al año a beneficiarse de la reducción en el IRPF

[\[pág. 9\]](#)

Boletines Oficiales

Asamblea de Madrid

11 de julio de 2024



IRPF. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES DE NUEVOS CONTRIBUYENTES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO.

Proyecto de Ley PL-3/2024 RGEF.16035. Por la que se modifica el Texto

Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para establecer una deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo único. Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

El Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce en el índice el título del nuevo artículo 17 bis, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 17 bis. Deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero».

Dos. Se adiciona una nueva deducción con la letra s), en el artículo 3 con el siguiente tenor literal:

«s) Por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero».

Tres. El apartado 4 del artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

«4. En el caso de que la vivienda por la que se aplique la presente deducción no llegue a habitarse efectivamente en el plazo de doce meses desde su adquisición o construcción o no se habite efectivamente durante un plazo mínimo continuado de tres años, salvo que concurren las circunstancias indicadas en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre y en su normativa de desarrollo, el adquirente perderá el derecho a la deducción, procediéndose a la regularización de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas».

Cuatro. Se adiciona un nuevo artículo 17 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 17 bis. Deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero.

1. Las personas físicas no residentes en España que se conviertan en contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Comunidad de Madrid, podrán aplicar una **deducción del 20 por ciento del valor de adquisición**, incluyendo los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente, de los siguientes elementos patrimoniales:

a) **Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios**, negociados o no, en mercados organizados.

b) **Valores representativos de la participación en fondos propios** de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados.

2. Para la aplicación de la presente deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En el caso de **inversión en valores representativos de la participación en fondos propios** de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, la entidad no podrá estar constituida ni domiciliada en un paraíso fiscal y la participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de mantenimiento de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto, **no pudiendo el contribuyente en ningún caso llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral en la entidad objeto de la inversión.**

b) **La inversión debe ser realizada en el propio ejercicio de la adquisición de la residencia fiscal en la Comunidad de Madrid**, conforme a la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, **o en el ejercicio siguiente. En el caso de inversión en valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios emitidos por entidades españolas y de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades españolas, la inversión también podrá realizarse en el ejercicio anterior al de la adquisición de la citada residencia.**

El contribuyente deberá mantener la inversión adquirida durante un plazo de seis años, siendo válidas las transmisiones onerosas de los elementos patrimoniales adquiridos con reinversión total del importe obtenido con la transmisión, en el plazo de un mes desde las mismas, en cualquiera de los elementos patrimoniales mencionados en el apartado 1 de este artículo. Cuando la inversión inicial haya concurrido en el ejercicio anterior al de la adquisición de la residencia fiscal, teniendo por objeto entidades de nacionalidad española, se deberá mantener la inversión realizada hasta que adquiera dicha residencia, pudiendo reinvertir, en los activos y con los requisitos señalados en este artículo, a partir del ejercicio de adquisición de la residencia.

c) Que el contribuyente no haya sido residente en España durante los cinco años anteriores al cambio de residencia a territorio de la Comunidad de Madrid.

3. **La deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se produzca la inversión y en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos en caso de insuficiencia de cuota íntegra. En caso de concurrir con otras deducciones autonómicas, esta deducción se aplicará con posterioridad al resto de deducciones a las que tenga derecho el contribuyente.** En el caso de que la inversión se haya realizado en el ejercicio anterior al de la adquisición de la condición de contribuyente del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Comunidad de Madrid, para los bienes respecto de los cuales se prevé esta posibilidad en el apartado 2.b), la deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se adquiera la citada residencia fiscal o en los cinco ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos, en caso de insuficiencia de cuota íntegra.

4. **Esta deducción podrá ser de aplicación a todas aquellas personas que se conviertan en contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Comunidad de Madrid a partir del 1 de enero de 2024 aun cuando las inversiones**

se hayan realizado durante el ejercicio anterior, en los supuestos recogidos en el apartado 2 b). Además, deberá mantener la condición de contribuyente del impuesto sobre la renta de las personas físicas en la Comunidad de Madrid hasta el último ejercicio del periodo de mantenimiento de la inversión. La pérdida de la residencia en la Comunidad de Madrid en el período de obligación de mantenimiento de la inversión o el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la inversión realizada, incluyendo el supuesto de transmisión sin reinversión total, originarán la pérdida de la deducción aplicada.

5. La deducción contenida en este artículo resultará incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones establecidas en los artículos 15 y 17».

Disposición final única. Entrada en vigor. Lo dispuesto en esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y será de aplicación a todos los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024.

Sentencia de interés

INFORMACIÓN CONTENIDA EN REPOSITORIOS TELEMÁTICOS DE DATOS

LGT. ENTRADA EN EL DOMICILIO. El acceso a la información contenida en equipos o repositorios informáticos de datos que se encuentren en un domicilio constitucionalmente protegido o sean accesibles desde este, requiere que el auto que autoriza la entrada en dicho domicilio razone de manera específica la justificación del acceso a esa información



Fecha: 25/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 25/06/2024](#)



La controversia principal gira en torno a la autorización judicial para la entrada y registro en el domicilio de CVC España, solicitada por la AEAT, y la legalidad **del acceso a datos contenidos en dispositivos informáticos y repositorios telemáticos durante** dicho registro.

Argumentos de las partes:

CVC España:

Argumenta que la autorización judicial permitió un “volcado total” e indiscriminado de la información almacenada en dispositivos electrónicos y repositorios telemáticos, lo que supone una intromisión excesiva y desproporcionada en los derechos fundamentales.

Sostiene que el auto judicial **carecía de una motivación específica** que justificara dicho **acceso masivo**.

Administración General del Estado:

Defiende la legalidad del procedimiento, argumentando que la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Aplicación de los Tributos permiten dichas actuaciones.

Alega que la autorización judicial estuvo debidamente motivada y era necesaria para la investigación de posibles infracciones tributarias.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"2.1. Determinar si, **la inspección** de los tributos está habilitada legalmente **para solicitar y el Juez** de lo Contencioso-administrativo tiene **competencia para ordenar la intervención de las comunicaciones** de los contribuyentes a efectos de investigar actos o hechos con trascendencia tributaria en el curso de un procedimiento tributario.

2.2 Aclarar si; el acceso a la información contenida en cualesquiera **repositorios telemáticos de datos que se encuentren en un domicilio constitucionalmente protegido o sean accesibles desde aquel, requiere que el auto que autoriza la entrada contenga un razonamiento explícito, específico e individualizado** de las razones que legitiman el acceso a la gran cantidad de información contenida en aquellos, de forma que se asegure la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 18.1 y 18.3 de la Constitución.

El TS:

El Tribunal Supremo **falla a favor de CVC España** en parte, anulando la sentencia del TSJ de Madrid y el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Establece que, **para la autorización de entrada y registro, y específicamente para el acceso a información en repositorios telemáticos, es necesario un razonamiento explícito**, específico e individualizado que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Respecto a la cuestión 2.1 del auto, el Tribunal determinó que no hubo una solicitud específica de intervención de las comunicaciones en este caso. Por lo tanto, no se puede pronunciar en abstracto sobre si la Administración Tributaria puede solicitar dicha intervención y si el juez puede autorizarla. En consecuencia, no cabe dar respuesta a la primera cuestión de interés casacional tal y como se formuló en el auto de admisión.

SERVICIOS COLEGIALES A LAS FARMACIAS

IVA. No se aplica la exención en el IVA a los servicios de facturación a una administración sanitaria realizadas por las oficinas de farmacia prestados por un colegio profesional a determinados colegiados, titulares de las citadas oficinas, que resultan obligados al pago de una cuota variable para el sufragio de tales servicios.



Fecha: 27/06/2024
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 27/06/2024](#)



La controversia se centra en determinar si resultan sujetos y no exentos del IVA los servicios prestados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante (COFA), contabilizados como "ingresos por servicio de facturación", procedentes de las actuaciones de intermediación en el pago de la Agencia Valenciana de Salud a las farmacias.

Hechos Relevantes:

El Colegio fue sometido a inspecciones tributarias que resultaron en liquidaciones de IVA e IS sobre los **servicios de facturación prestados a los colegiados titulares de oficinas de farmacia.**

La Inspección consideró que estos servicios **estaban sujetos a tributación** ya que se consideraban actividades económicas.

El Colegio argumentó que dichos servicios debían estar exentos por tratarse de actividades de interés general realizadas por una entidad sin fines lucrativos.

Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores.

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

12.º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los **Colegios profesionales**, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

La aplicación de esta exención quedará condicionada a que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia.

Fallo del Tribunal Supremo:

- El Tribunal concluyó que los servicios de facturación prestados por el Colegio no cumplen con los requisitos para la exención del IVA.
- Los servicios no persiguen finalidades específicas del Colegio **ni son realizados en interés colectivo de todos sus miembros, sino que se prestan a algunos colegiados a cambio de una contraprestación económica** (una cuota variable del 0.3% de la facturación).
- Se determinó que la prestación de estos servicios podía distorsionar la competencia en el mercado, ya que podrían ser contratados con otras entidades sujetas a IVA.
- El Tribunal confirmó la sentencia del TSJCV, rechazando el recurso de casación del Colegio.

Conclusiones:

- Los servicios de facturación del Colegio a las oficinas de farmacia son actividades económicas sujetas y no exentas del IVA.
- La contraprestación económica por estos servicios y su potencial impacto en la competencia fueron factores clave en la decisión del Tribunal.
- Se ratificaron las liquidaciones de IVA e IS realizadas por la AEAT para los ejercicios inspeccionados.

Actualidad del Poder Judicial

REDUCCIÓN RENDIMIENTOS INMOBILIARIOS

IRPF. El TSXG reconoce el derecho de un arrendatario de pisos de estudiantes durante 10 meses al año a beneficiarse de la reducción en el IRPF

Rechaza la tesis de la administración demandada, que defiende que se trata de alquileres de temporada y, por ende, para un uso distinto al de vivienda. Destaca que el beneficio fiscal trata de incrementar la oferta de inmuebles arrendados y potenciar el alquiler de uso residencial, frente al turístico o la desocupación



Fecha: 12/07/2024
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: [Acceder a Nota](#)

El Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el arrendatario de dos pisos de estudiantes situados en Santiago de Compostela contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia (TEAR) y ha reconocido su derecho a que se le aplique la reducción instada al amparo del artículo 23.2 de la LIRPF en la liquidación del IRPF del año 2017. El recurrente, según consta en la sentencia, pretendía la reducción por ambos inmuebles, alquilados durante diez meses -de septiembre a junio- durante el año 2017, destinados al mismo fin de vivienda universitaria, tanto en ejercicios precedentes como en posteriores. La duración de los contratos, por tanto, se hizo coincidir con el período académico.

La sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo indica en la resolución que “no es preciso que el contrato se supedita a un determinado período de tiempo para que sea aplicable el beneficio fiscal del artículo 23.2, siendo el único requisito el de que se arriende el inmueble con un destino de vivienda respecto de los arrendatarios”. De esta forma, **rechaza la tesis de la administración demandada, que considera que el alquiler previsto para el curso escolar es un arrendamiento de temporada** y, por ende, para un uso distinto de vivienda. “No se puede acoger su criterio, de un lado, porque realmente la LIRPF no nos remite expresamente a la LAU para la interpretación del artículo 23.2; y, de otro, porque, a criterio de esta Sala, el hecho de que el arrendamiento se haya acotado temporalmente en el año no impide que durante el periodo en que estuvo arrendado se destinara a la necesidad de vivienda de los arrendatarios”, explica el tribunal, que destaca que, además, algunos de los arrendatarios son los mismos en los sucesivos cursos escolares.

El alto tribunal gallego explica que esta interpretación, además, debe hacerse en consideración a las sucesivas reformas de la Ley 29/1994, entre ellas la más reciente, Ley 12/2023, de 24 de mayo,

por el derecho a la vivienda, entre cuyos objetivos se establecen el “facilitar el acceso a una vivienda digna y adecuada a las personas que tienen dificultades para acceder a una vivienda en condiciones de mercado, prestando especial atención a jóvenes y colectivos vulnerables y favoreciendo la existencia de una oferta a precios asequibles y adaptada a las realidades de los ámbitos urbanos y rurales”. Ello está, según el TSXG, “íntimamente ligado al fin perseguido con la Ley 46/2002, al introducir el beneficio fiscal al que se quiere acoger el recurrente, de incrementar la oferta de viviendas arrendadas y minorar el precio de los alquileres, potenciando el alquiler de inmuebles de uso residencial, frente al uso turístico de los mismos o su desocupación”. La sentencia no es firme, pues contra ella cabe presentar recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

En el Boletín Fiscal de 11 de junio de 2024 hacíamos referencia a una sentencia del TSJ de Valencia de 22 de febrero de 2024 en el mismo sentido:

REDUCCIÓN DEL 60%

IRPF. El TSJ de Valencia estima procedente la aplicación de la reducción del 60% a los alquileres de temporada de viviendas a estudiantes universitarios



Fecha: 22/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Valencia de 22/02/2024](#)



La parte actora sostiene que resulta procedente aplicar la reducción del 60% de los rendimientos de capital inmobiliario en el IRPF a los ingresos obtenidos por el arrendamiento de vivienda a estudiantes universitarios, desplazados a Valencia para satisfacer sus necesidades de alojamiento permanente durante el curso académico, conforme el artículo 23.2 de la Ley del IRPF. El recurrente añade que dado que pretende satisfacer las necesidades permanentes de vivienda de dichos estudiantes en cambio la Administración entiende que el hecho que sea un

arrendamiento de temporada no permite aplicar a reducción.

El TSJ estima que la exigencia normativa del artículo 23.2 de la Ley del IRPF solo atañe al requisito **de que se trate de una vivienda**, sin especificar su tipo temporal o permanente, **bastando con que se trate de una vivienda incluso de carácter temporal**. Por lo que estima el motivo, anulando la liquidación impugnada del IRPF 2019 en cuanto no admite la aplicación del citado artículo 23.2 de la Ley del IRPF.